



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001- 2021-00679-01.

ACCIONANTE: ORLANDO REYES PINEDA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO REYES PINEDA, a través, de apoderado judicial, IVÁN DARÍO SÁNCHEZ CORTEZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a su derecho fundamental de debido proceso; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, le fue impuesta la sanción de tránsito N°. 0829600000028564801, el día 13 de julio de 2020, que se enteró de la foomulta al momento de realizar la venta de su vehículo, más no porque hubiese sido notificado personalmente, por medio de correo certificado, dentro de los términos establecidos por la Ley.
2. Indica haber contratado los servicios del profesional del derecho, para proteger sus derechos constitucionales y que, el 31 de mayo de 2021, elevó derecho de petición, solicitando la exoneración de la foomulta, en caso de presentase irregularidades respecto a la notificación personal, y de acuerdo con la sentencia C-038 de 2020.
3. Sostiene que, el 8 de junio de 2021, recibió respuesta en la que le manifestaron que, el procedimiento contravencional se surtió en debida forma, de acuerdo con los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución N° 718 de 2018 además, le adjuntaron los soportes de las guías donde se pretendió notificarlo.
4. Expone que, en las guías aportadas por el organismo de tránsito se observa que la notificación personal nunca se hizo ya que, del envío del comparendo digital, pasaron a enviar la citación para notificación personal, mediante la guía N° 1000040237774 de la empresa de mensajería Pronticourrier, evitando el deber preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la mala fe del organismo, pues si bien su dirección no corresponde al Departamento del Atlántico, lo más plausible era enviar la notificación personal; continuando con la notificación por aviso mediante la guía N° 1000040283776, cuando ya se habían excedido los términos.
5. Concluye diciendo que, no tiene otro medio judicial para hacer valer sus derechos fundamentales toda vez que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es la idónea para debatir este tipo de casos, caducó, teniendo en cuenta que la Resolución sancionatoria N° GLF2020005680, es del 2020-12-23, feneciendo el 23 de abril de 2021, como lo dispone el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el trámite administrativo de la referencia, y se ordene retirar de las bases de datos como el SIMIT Y RUNT la sanción administrativa aludida.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

El SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, informó que al accionante, se le inició proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, el cual se adelantó de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de julio de 2017. que, el procedimiento que se adelantó contó con las formalidades propias que le permiten al conductor la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, gozando de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Indica que, la oportunidad procesal que otorga la Ley es la Audiencia Pública, en la que se presentan los descargos y, si el propietario no acude o hace caso omiso a la citación, la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre él, porque el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo.

En este caso, el comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, fue validado por el agente de tránsito el 2020-08-18, y enviado el 2020-08-19, lo cual da cuenta de que, el procedimiento desplegado por esa administración, a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparecencia, se hizo dentro del término establecido.

Que, la orden de comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, fue enviada a la dirección de envío conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placa G VX783, es decir la carrera 49C N° 102 - 57 Villa Santos de la ciudad de Barranquilla, la cual fue reportada como devuelto, según la guía de la empresa de mensajería N° 1000040217894.

En virtud a lo anterior, el accionante fue vinculado al proceso contravencional, en calidad de propietario del vehículo, mediante auto de vinculación N° GPA0287286 del 19-09-2020 y, una vez cumplidos los términos de Ley, se continuó con el trámite, tomando una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma, mediante Resolución N° GLF2020005680 de 2020-12-23, la cual se notificó en estrado. Alega haber quedado demostrado y probado que, el proceso contravencional seguido por la orden de comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto Infractor.

Posterior a ello, el 08 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 08 de julio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GALAPA ATLÁNTICO, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“... la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, cumplió con su deber de notificar la contravención al propietario del vehículo, en la última dirección reportada en el sistema y que, una vez recibido el informe por parte de la empresa de mensajería, la accionada procedió conforme a lo establecido en la Ley.*

*Ahora bien, que el accionante no se encuentre conforme con la infracción impuesta, no supone una vulneración del debido proceso y, de ser así, cuenta con las herramientas para legales, diferentes a la acción constitucional, para la defensa de sus derechos y de sus intereses.*

*Además de lo anterior, en el fallo de tutela, Sentencia T-051/16, la Corte Constitucional manifestó que aun cuando fuese evidente una violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial, se debe acudir a ellos para la protección de los derechos fundamentales, siempre que no este de por medio un perjuicio irremediable.*

*El accionante ORLANDO REYES PINEDA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión del comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio...”*

#### VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que desde el 13 de julio de 2020 fecha en que se impuso la orden de comparendo, hasta el 19 de agosto de 2020 fecha en que se hizo el envío de la comunicación transcurrieron 24 días hábiles, excediendo el término de 6 días hábiles. Insiste en que existió una falencia en torno a la notificación de la orden de comparendo, y que no es posible acudir a la Nulidad y restablecimiento de derecho por cuanto la sanción fue impuesta en diciembre del año anterior, y que no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso, del señor ORLANDO REYES PINEDA, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión al comparendo N°0829600000028564801 de 2020-07-13, iniciado por la indebida notificación del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la*

*protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el*

*mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

#### MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de fotomultas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Art. 135, inc. 5º).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Art. 136, num. 1º, 2º y 3º).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (Art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Art. 138).

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4º).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (Art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que señor ORLANDO REYES PINEDA, a través, de apoderado judicial, IVAN DARIO SANCHEZ CORTEZ, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a su derecho fundamental de debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existía el comparendo N° 0829600000028564801 de 2020-07-13, sin que le hubiesen enviado la notificación, de conformidad como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito del cual se derivó una sanción pecuniaria impuesta y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante

cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la nulidad y restablecimiento de derecho; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

El actor señala que no le es posible iniciar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por cuanto, ya feneció el término de 4 meses para interponerlo.

Sin embargo el contenido de su pretensión no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar nulidad de actos administrativos, objeto de la acción tutela, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado en el inicio de la parte considerativa, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Tutela protege lo básico y/ o fundamental (SCIA T:1.998-330); en sublite no se acreditó un perjuicio irremediable de parte accionante o afectaciones al debido proceso y defensa invocados, cuando alega supuesta ilegalidad en actuación de accionada, observándose que no cumple la accionante con la carga de la prueba conforme remisión que autoriza el artículos: 4, Decreto 306/1.992 a artículos como el 127 y 167 CGP, pues no acreditó la situación excepcional que le permitiera invocar la protección de sus derechos por vía de tutela directamente.

La sola petición de amparo por lesión al debido proceso y otros, con la consecuente solicitud de anulación no es suficiente, pues la situación no deja de tener un matiz económico, y no hay efectos graves e inminentes que deban restaurarse, por lo que no se acreditó precedente la intervención del juez tutela.

Ahora bien, el accionante basó los argumentos de su impugnación en que él a quo, no tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia C 038 de 2020, por lo que es menester indicar que de la lectura de la misma, no se desprende de una regla especial para determinar el aspecto temporal en el que tendría sus efectos, puesto que únicamente se limitó a estudiar la inconstitucionalidad del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, en consecuencia sus efectos son hacia el futuro; en este sentido, se tiene que con la emisión de la sentencia no es posible resolver administrativamente la sanción al propietario de un vehículo, sin que antes se demuestre su responsabilidad contravencional del mismo, aspecto que se define en el trámite

surtido ante la entidad administrativa competente, es decir, no eliminó las sanciones de tránsito originadas de fotocomparendos, sino que eliminó la responsabilidad objetiva solidaria que se tenía con relación al propietario del vehículo.

En el caso de marras, dentro de los anexos remitidos por la parte accionada, se avizoran las citaciones para las audiencias realizadas, sin que el citado hubiere acudido en oportunidad al proceso contravencional, el actor no demostró que el lugar donde fue notificado no fuera el inscrito en el RUNT, por el contrario, se enfatizó en manifestar que la citación no fue recibida personalmente, por lo cual, no interpuso los recursos que la ley le otorga. Es decir, no hizo uso de los recursos ordinarios de defensa al interior del proceso contravencional.

En suma, la acción de tutela, por regla general, no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción, ante la displicencia del ciudadano sancionado, por consiguiente, se confirmará el fallo impugnado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO REYES PINEDA, a través, de apoderado judicial, IVAN DARÍO SANCHEZ CORTEZ, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA